



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

001181

23 OCT 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **AFFINITY NETWORK S.A.S**,

IDENTIDAD DEL INTERESADO

AFFINITY NETWORK S.A.S, con NIT. 830130204-4 y domicilio en la Carrera 15 No. 91-30 P 2 de Bogotá D.C., correo electrónico: yuranicortes@affinitycolombia.com, hectorfajardo@affinitycolombia.com, hector.fajardo@naturizza.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos se resumieron en anterior oportunidad así:

Mediante reclamación radicado con el No. 03499 del 10 de Abril de 2015, el señor **ARNULFO GARCIA GOMEZ**, pone en conocimiento de este Ministerio algunas irregularidades de carácter laboral por parte de la empresa **AFFINITY NETWORK S.A.S**, y de competencia de esta Coordinación, como atrasos en el pago de salarios, no pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, entre otras cosas (Fs 2-4).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mediante Auto de fecha 17 de Marzo de 2015, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisiona a una funcionaria para que adelante las presentes actuaciones por los hechos denunciados en lo concerniente con la morosidad en el pago de salarios, conductas de evasión al sistema de seguridad social integral y parafiscales, de conformidad a lo señalado en la Resolución 0404 de del 22 de marzo de 2012 modificada por la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes (F. 1).

Mediante Auto de fecha 23 de abril de 2015, por parte de la Coordinación se ordena la acumulación de nueva querrela radcada con el No. 03745 del 17 de Abril de 2015, instaurada por el Dr. **VICTOR HUGO ROJAS**, Dra. **BERTHA BALLESTEROS** y Otros, en contra de la empresa **AFFINITY NETWORK**

S.A.S. (CLINICA NATURIZZA DE BUCARAMANGA), por los mismos hechos arriba enunciados (F.s 5-17).

Así las cosas mediante Auto de fecha 24 de Abril de 2015, la Inspectora comisionada avoca conocimiento y en consecuencia resuelve disponer la práctica de pruebas, dentro de ellas requerimiento de documentos y/o Visita de Inspección Ocular, enviándose las respectivas comunicaciones a las partes (Fs 18-20).

Teniendo en cuenta que dentro de las reclamaciones hechas a través de la querrela, se refieren además a conductas de acoso laboral, se remite por competencia a la Coordinación del Grupo Resolución de Conflictos-Conciliaciones, mediante memorando de fecha 24 de abril de 2015 (F. 22).

En vista de que la citación y requerimiento de documentos solicitados al Representante Legal de la empresa denunciada enviada a la Calle 52 A No. 31-137 de Bucaramanga Santander no fue acatada, pues según certificación de la empresa de correos 472, consta que la correspondencia fue recibida por la señora MATILDE RANGEL, identificada con C.C. No. 1.100889737 el día 25 de Abril de 2015 se deja la respectiva constancia por parte del despacho (F.s 25 y 26).

Dando nuevamente la oportunidad a la investigada se envía oficio 7368001-1867 de Mayo 6 de 2015 a la empresa investigada, a fin de que se presente y allegue documentación, la cual es devuelta por la oficina de correos con la constancia "Rehusado" (F.s 27 y 28).

Teniendo en cuenta lo anterior se envía requerimiento a la empresa AFFINITY NETWORK SAS (CLINICA NATURIZA IPS), dirigida a la Carrera 15 No. 91-30 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, la cual según certificación de la empresa de correos 472 registra como "Envío no admitido" (F.s 29 y reverso).

Mediante oficio radicado con el No. 04580 del 08 de mayo de 2015, el señor ARNULFO GARCIA GOMEZ, solicita copia del expediente, dándose la respectiva respuesta y entrega de lo solicitado (F.s 30-32).

En vista de haberse hecho imposible el acatamiento a través de correo certificado, se envían requerimientos a través de los siguientes correos electrónicos:

- yuranicortes@affinitycolombia.com, y YURANICORTES@AFFINITYCOLOMBIA.COM, los cuales son revotados y consta no poderse realizar la entrega (F.s 33-37).

Consultados certificado en la RUE, se envía nuevo requerimiento con fecha Junio 4 de 2015, a la siguiente dirección: Calle 13 No. 15-66 LOC D-12 de la ciudad de Bogotá, el cual según certificado del 472 es recibido por la señora CLAUDIA SUAREZ (F.s 40 Y 41).

Se envía además nuevo requerimiento a la investigada a la Calle 52ª No. 31-137 de la ciudad de Bucaramanga, el cual es devuelto por la oficina de correos con la constancia: "No Reside" (F.s 42 y 43).

Se allega al expediente correo electrónico remitido al despacho a través del correo electrónico por parte del reclamante señor ARNULFO GARCIA GOMEZ, en la cual consta la remisión efectuada por el querellante a la empresa investigada y copia de documentos (F.s 44-61).

Por último se envía requerimiento a los siguientes correos electrónicos suministrados por el reclamante:

- hector.fajardo@affinitycolombia.com y
- hector.fajardo@naturizza.com

Los anteriores no fueron rebotados (F.s 62 y 63).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes descrito se procedió a comunicar la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio y mediante Auto de fecha 23 de Julio de 2015 a formular Pliego de Cargos a la empresa AFFINITY NETWORK S.A.S. por:

- Presunta Violación al Artículo 486 C.S.T- Subrogado. D.L. 2351/65, art. 41., Modificado. L. 584/2000, art. 20, *modificado por la Ley 50 de 1990*, POR LA NO PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.
- Presunto NO PAGO DE SALARIOS. Artículo 57 numeral 4 del C.S.T., presunto incumplimiento en el pago de salarios, en los términos establecidos en la ley
- Presunto NO PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y de competencia del despacho en PENSIONES, Ley 100 de 1993. Y
- Presunta no AFILIACIÓN Y PAGO DE PARAFISCALES, Decreto 784 de 1989 y artículo 45 de la Ley 21 de 1982 y artículo 7 numeral 4 ibídem.
(F.s 65, 68 a 71).

Para notificación de lo anterior se envían las respectivas comunicaciones a la investigada, por correo certificado, por Aviso, en cartelera y por la página web del Ministerio, siendo devuelta la correspondencia enviada por correo certificado con la constancia "No Reside" (F.s 72-78).

Igualmente se expidió Auto de trámite corriendo traslado para alegar de Conclusión de fecha 14 de Septiembre de 2015, de la misma manera enviada por correo y publicada en cartelera, la cual es igualmente devuelta por la oficina de correos con la constancia "No Reside" (F.s 84 - 88).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA

En cuanto a la violación por parte de la empresa investigada, por el presunto incumplimiento a la normatividad laboral relacionada en el pago de salarios, no pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, entre otras cosas; no se pudo establecer dichos hechos, de acuerdo al material probatorio anexo dentro del expediente, teniendo en cuenta que no se pudo establecer la ubicación del Representante Legal de la empresa AFFINITY NETWORK, en primera medida porque la dirección suministrada por el reclamante en su escrito de queja y a la cual se envió en un principio la correspondencia según consta en la certificación del 472 fue recibida por la señora Matilde Rangel según consta a folio 21, a la cual no se dio respuesta, pero que tampoco se pudo establecer si el representante legal de la empresa conoció de tal comunicación, al reenviársele nuevamente requerimiento fue devuelto por la oficina de correspondencia con la constancia "Rehusado", en vista de lo anterior se logró a través de la RUE ubicar una dirección en la ciudad de Bogotá a la cual se le envió la correspondencia la cual igualmente fue devuelta por la oficina de correos con la constancia "envío no admitido" "No Reside", al igual que algunos de los correos electrónicos enviados no se pudo hacer la entrega, aclarando además que dichos correos electrónicos no figuran en los certificados de la Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por todo lo anterior el despacho considera pertinente proceder al archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta falta de ubicación de la investigada, ya que no se logró establecer que el Representante Legal de la empresa AFFINITY NETWORK S.A.S. / CLINICA NATURIZZA IPS, se haya dado por enterado de la presente investigación, teniendo en cuenta que la mayoría de requerimientos enviados a la investigada fueron devueltos, además en caso de aplicar sanción alguna no existe en primera medida identificación exacta de la empresa, así como tampoco domicilio tanto comercial como para notificaciones judiciales, lo que impide en caso de aplicarse una sanción el direccionamiento exacto de la misma y por otro lado se vulneraría el Derecho a la Defensa del investigado, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

....

Según la **Sentencia C-025/09**, establece:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Ahora la Ley 1437 de 2011 se refiere en su ARTÍCULO 6 6. **“DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 6 7. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

...

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

..

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

...”

Igualmente la Constitución Política dice:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Ahora el Código Contencioso Administrativo. Artículos 44, 61, 62, 64 y 68 del Código Contencioso Administrativo, hoy Artículos 66 al 73, 87, 89, 99 y 196 y s.s. del nuevo C.P.A y de lo C.A, establecen:

Artículo 66 del C.P.A y de lo C.A el deber y forma de notificar los actos administrativos, artículo 72 del C.P.A. y de lo C.A dice que la notificación inexistente o surtida sin el lleno de los requisitos allí señalados se tendrá como no hecha y no producirá efectos jurídicos, a menos que la parte interesada, dándose por enterada, convenga en ella o utilice los recursos legales.

“Que por medio de la notificación se da a conocer al interesado el contenido de la decisión para que pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para oponerse a ella de conformidad con las normas vigentes, teniendo en cuenta los términos preclusivos para el agotamiento de la vía

gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar, garantizándose así el debido proceso y el derecho de defensa que deben regir en las actuaciones administrativas, esto porque los actos de la administración sólo son oponibles a partir del conocimiento del afectado o interesado mediante la notificación personal o por cualquiera de los demás modos señalados en la norma. No es una mera formalidad que pueda omitirse, es de obligatorio cumplimiento para que pueda producir efectos legales.”

Así mismo el Consejo de Estado ha manifestado respecto a este tema lo siguiente:

...La falta o irregular notificación trae como consecuencia la inejecutabilidad de los actos administrativos..”

Según el Manual del Inspector establece que las actuaciones administrativas de los Inspectores de Trabajo, deben realizarse en especial de acuerdo con los principios de: “

- *Economía,*
- *Celeridad,*
- *Eficacia,*
- *Imparcialidad,*
- *Publicidad*
- *Contradicción.*

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.”

Por lo expuesto anteriormente considera el despacho que al no lograrse la ubicación e identificación de la empresa investigada, razón por la cual se hace procedente ordenar el archivo de la presente actuación administrativa, no habiendo mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Advirtiendo a la empresa que en caso de conocerse su ubicación, ante nueva queja o de oficio se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Ley 1610 de 2013 que en su Artículo 7° establece: “*Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Sin embargo se advierte que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., y demás normas concordantes.

Aclarando que no se elimina el derecho de los solicitantes de acudir vía judicial para la protección de los derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición de

23 OCT 2015

controversias, toda vez que esta no es la finalidad del procedimiento administrativo del artículo 47 del CPACA, ni del ejercicio de la función de policía laboral, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 486 del CST y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Respecto a los cargos formulados, al no lograrse la ubicación y notificación de la investigada no se tienen dentro el proceso, los descargos y alegaciones respectivas.

RESUELVE

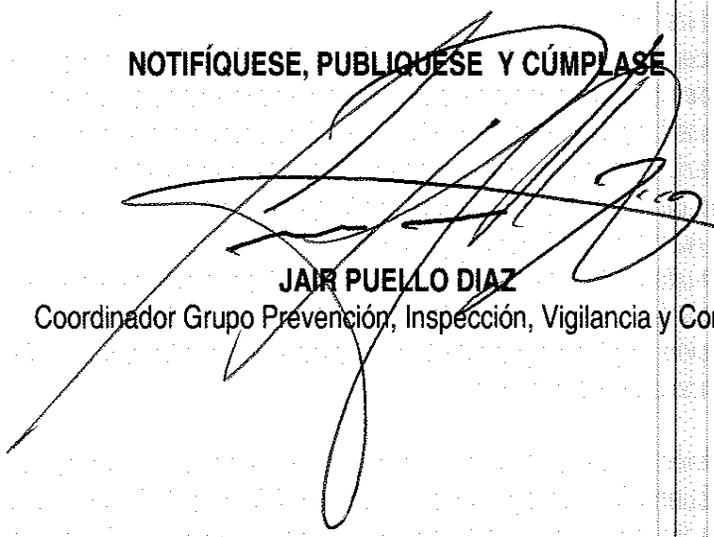
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones administrativas adelantadas a la empresa **AFFINITY NETWORK S.A.S**, con NIT. 830130204-4 y domicilio en la Carrera 15 No. 91-30 P 2 de Bogotá D.C., correo electrónico: yuranicortes@affinitycolombia.com, hectorfajardo@affinitycolombia.com, hector.fajardo@naturizza.com, por no lograrse su ubicación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **ARNULFO GARCIA GOMEZ**, y otros, en calidad de reclamantes, en la calle 14 A No. 25 – 83 Barrio Primero de mayo Giron Santander y al Representante Legal de la empresa **AFFINITY NETWORK S.A.S** con domicilio en la Carrera 15 No. 91-30 P 2 de Bogotá D.C., correo electrónico: yuranicortes@affinitycolombia.com, hectorfajardo@affinitycolombia.com, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de Reposición, ante quien expidió la decisión y el de Apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Nota. Teniendo en cuenta que la empresa investigada ha sido imposible su ubicación, se sugiere notificar a través de la cartelera y pagina web de este Ministerio.

23 OCT 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control